

# REAL CEDULA

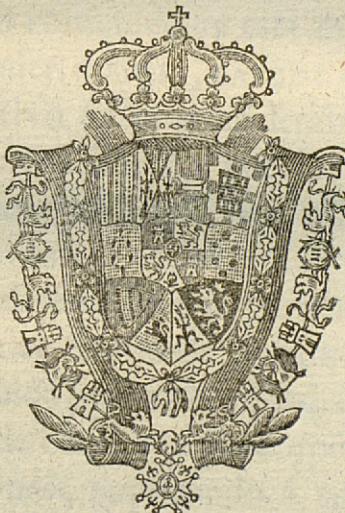
DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

PARA QUE SE PONGAN EN EXECUCION  
los Breves de S. S. relativos á la enagenacion de bienes eclesiás-  
ticos hasta la cantidad que se expresa, reconociéndose á favor de  
sus poseedores una renta igual á la de su rendimiento líquido,  
y estableciéndola sobre la Real Caxa de Consolidacion,  
baxo las reglas que se prescriben.

AÑO

1805.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



¶ Para despachos de oficio quattro m<sup>es</sup>as

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL CCHOCIENTOS  
CINCO.

**D**ON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Je-  
rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-  
cia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-  
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeci-  
ras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y  
Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de  
Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de  
Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oido-  
res de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de  
mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Inten-  
dentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros  
qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Rea-  
lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que  
ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demás  
personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó to-  
car pueda en qualquier manera, SABED: Que con acuerdo de mi  
Consejo, y con motivo de la considerable disminucion que han  
tenido las rentas de mi Corona por las guerras, escaseces, epi-  
demias y otras calamidades que han afligido á estos reynos, y  
aun sufren en parte mis amados vasallos, tuve á bien mandar  
que en mi Real nombre se hiciese presente á nuestro muy Santo  
Padre Pio VII el critico estado de la Monarquía, los empeños en  
que se halla constituida, y la necesidad de proporcionar al Era-  
rio medios efficaces de ocurrir al desempeño de sus inmensas y ur-  
gentísimas obligaciones, suplicando á su Santidad que con este  
importante objeto se sirviese concederme facultad para enagenar  
bienes eclesiásticos, con la calidad de reconocer á sus poseedores  
una renta igual á la que líquidamente les rindiesen los mismos  
bienes, estableciéndola sobre la Real Caxa de Consolidacion de  
Vales, con especial hipoteca de todos sus arbitrios. Enterado el  
Santo Padre de la gravedad de las causas expuestas en las preces,  
expidió con fecha catorce de Junio último el Breve Apostólico  
que dirigido al mi Consejo por D. Miguel Cayetano Soler, del  
Consejo de Estado, y mi Secretario del Despacho universal de

Hacienda, y puesto en él el competente pase, he tenido á bien mandar se inserte en la presente Real Cédula; siendo su literal tenor, con la correspondiente traducción al castellano, el siguiente:

PIUS PAPA VII.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

PIO VII PAPA.

PARA FUTURA MEMORIA.

*Romanum decet Pontificem pro eo, quo cunctos Christi Fideles paterna charitatis complectitur affectu, eorum præsertim Regum, et Populorum postulationibus benignas præbere aures, qui diutinis, et gravissimis conflictati ærumnis, quum ingruentibus malis avertendis, moderandisque, satiis peis virium non suppetat, opem ab ejus flagitant auctoritate.*

*Exponi equidem nuper Nobis fecit carissimus in Christo Filius noster Carolus, Hispaniarum Rex Catholicus, in eum statum res omnes publicas, privatasque quodam veluti ærumnarum cumulo eas urgente, suis in Regnis adductas esse, ut vix unquam graviora inciderint tempora, quibus in levamen publicarum calamitatum Pontificie nostræ sollicitudinis præsidium fuerit urgentioribus de causis imploratum: siquidem diram per earum Regionum ora grassantem, repullulantemque pestim, sævientem à pluribus annis, summam annonæ caritatem,*

**C**onviene que el Pontífice Romano, en consecuencia del afecto de paternal amor que profesa á todos los fieles cristianos, preste benignos oídos á los ruegos de aquellos, mayormente Reyes y pueblos, que afligidos de dilatadas y gravísimas calamidades, no hallándose con fuerzas suficientes para disipar ó mitigar los males inminentes, solicitan de su autoridad el socorro.

Así, pues, nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, nos ha hecho exponer poco hace, que todas las cosas públicas y privadas, oprimiéndolas como un montón de calamidades, han llegado á tal estado en sus reynos, que casi nunca se han conocido tiempos mas difíciles en que con causas de mayor urgencia se haya implorado el auxilio de nuestra solicitud pontificia para el alivio de los infortunios públicos; pues la asoladora peste que, corriendo por las fronteras de aquellas provincias, se ha renovado de tiempo en tiempo, exerciendo su rigor de

ingentes terræmotus, diuturna demum, asperrimaque bella in unum veluti ærumnarum cumulum, rarissimo, et unico forsitan exemplo congesta, ea intulisse vulnera, quibus nisi cito, et collatis undique viribus composita adhibeatur medela, fieri nequeat, quin omnium salus periclitetur.

Quibus quidem eorum Populorum infortuniis à Rege narratis, quorum lacrimabilis notitia ad Nos undeque in ineffabili mærore pervenerat, eò commoti fuimus vehementius, quò magis religio, pietas, et erga Apostolicam Sedem observantia, quâ semper Hispaniarum Reges, Populique emicuerunt, nostram excitavit sollicitudinem.

Ex hisce autem tam miserandis calamitatibus, sicuti eadem expositio subjungebat, emerserat alia gravissima, et ipsa quoque, ac summopere exitiosa. Nam quum Regium Ærarium impar foret tot, tantisque sumptibus, quot ob ingruentia continuè, sibique succedentia infortunia opus fuerat, indeclinabilis necessitas coegerat, nummis deficientibus, nummarias tesseras, quas vocant = Vales Reales, = sufficere, atque in vulgus emittere ad

3  
muchos años á esta parte; la suma escasez de víveres; los extraordinarios terremotos; y finalmente las largas y crueles guerras reunidas como en un cùmulo de miserias por un rarísimo y quizá único ejemplo; han hecho tales heridas, que si no se les aplica un medicamento pronto, congregadas las fuerzas de todas partes, no puede ménos de peligrar la salud de todos.

Y habiéndosenos por el Rey hecho relacion de los enunciados infortunios de sus pueblos, cuya lamentable noticia, con un inexplicable pesar, nos habia llegado de todas partes, fuimos conmovidos con tanta mayor vehemencia, quanto mas excitó nuestra solicitud la religion, piedad y sumision á la Sede Apostólica, con que sobresaliéron siempre los Reyes y los pueblos de España.

Mas de estas calamidades tan lamentables, segun se añadia en la insinuada exposicion, se habia seguido tambien otra sumamente grave por sí misma y sobremanera perniciosa. Por quanto, siendo el Real Erario incapaz de sufrir tantos y tan grandes gastos, quantos eran los que habia sido necesario hacer con motivo de los infortunios, que amenazaban y se sucedian de continuo; una inevitable necesidad habia precisado, faltando el dinero, á subrogar y dar al

*ingentem usque pecuniae quantitatem, ex quo quidem afflictis, prostratisque suorum subditorum rebus in publicis omnibus, privatisque negotiis, atque in universa commerciorum ratione, maxima, et in dies exitiosior pernicies imminebat, nisi propulsando morbo, quem praesens, atque urgens medela necessitas intulerat, nova, atque efficacia adhiberentur remedia.*

*Quoniam verò idem carissimus in Christo Filius noster Hispaniarum Rex, levandis subditorum angustiis, procurandaeque felicitati, indesinentis sollicitudine intentus, sua, aliorumque experientia commonefactus, comperiit se, nec praesentes incommoditates avertere, nec futuras, crescentesque in dies, maximumque exitium minantes, anteverttere posse, nisi et novis condendis tesseris nummariis modum, finemque imponeret, et jam editas, vagantesque suas per Regiones, supprimeret, atque extingueret, eas in Regiam Arcam revocando, quæ ex re nomen habet = Capsæ Consolidationis, et Extinctionis = idcirco nobis quoque significavit, nullis percisse laboribus, et sollicitudinibus, ut quæ hanc in rem opportuniora, et conducedentiora suppeteret sibi possent subsi-*

pùblico unos billetes, llamados vulgarmente Vales Reales, hasta en una considerable cantidad de dinero; de cuyas resultas, agitados y trastornados los negocios de sus súbditos en todas las negociaciones públicas y privadas y en todo el sistema de comercio, amenazaba una suma y cada dia mas perniciosa ruina; si para ahuyentar el mal, que la actual y urgente necesidad del medicamento habia introducido, no se proporcionaban unos remedios nuevos y eficaces.

Pero por quanto el mismo muy amado en Cristo hijo nuestro Rey de España, atendiendo con infatigable esmero á aliviar las angustias de sus súbditos y procurar su felicidad, y advertido por la experiencia suya y de otros, llegó á entender que no podria evitar los presentes daños, ni prevenir los futuros, y que cada dia van en aumento, amenazando la mayor ruina, si no ponía un término y fin á la formacion de nuevos billetes, y suprimía y extinguía los ya publicados y esparcidos por sus provincias, reponiéndolos en una Arca Real que tiene el nombre de su mismo destino; á saber: Caja de Consolidacion y Extincion: por tanto nos hizo tambien entender no haber perdonado trabajo ni desvelo alguno para idear y disponer los subsidios que pudiesen serle mas

dia, excogitaret, compararetque.

Quæ dum agitaret animo consilia, totusque esset in illis, non sine ingenti mærore pro veri fide, quam compertissimam habuimus, novissimè declaravit, tantam hanc rem, tamque ad omnium subditorum incolunitatem necessariam ob præsentem rerum, temporumque conditionem ad exitum perduci haud posse, nisi suppetias etiam ferrent Bona Ecclesiastica, facta sibi scilicet potestate ea distrahendi, congestamque ex pretio pecuniam vertendi in extinctionem monetæ papyraceæ, ac ad relevandas alias gravissimas, et urgentissimas ejusdem Regni Hispaniarum necessitates nobis expositas.

Quam rem cum piissimus Rex proponeret, conditionem addidit, quâ indemnati Ecclesiasticorum, qui eadem bona possident, prospectum forret ope annuæ pensitationis alienatorum bonorum redditui plenè respondentis, perpetuis futuris temporibus, iis à supradicta Regia Consolidationis Capsa ullo absque onere, atque ullo procul periculo præstandæ.

Pro sua auiem, suorum-

5  
oportunos y conducentes para este efecto.

Y estando meditando en su ánimo estas determinaciones y dedicado enteramente á su consideracion, no sin grande pesar, consiguiente á su veracidad, de que estamos muy bien informados; ha declarado recientemente que un negocio de tanta entidad y tan necesario para el bien estar de todos sus súbditos; á causa de las actuales circunstancias de las cosas y de los tiempos; no puede llevarse á efecto, á no ayudársele para ello tambien con los bienes eclesiásticos; esto es: dándosele facultad de enagenarlos y de emplear la suma de dinero que rindiese su precio, en la extincion del papel moneda, y en el socorro ó remedio de otras gravísimas y urgentísimas necesidades del mismo reyno de España.

Al hacer la qual propuesta, el dicho piadosísimo Rey añadió una condicion, en cuya virtud se proveyese á la indemnidad de los eclesiásticos que poseen los mismos bienes, por medio de una compensacion anual plenamente correspondiente á la renta de los bienes enagenados; la que hubiese de pagárseles en todos los tiempos sucesivos perpetuamente por la sobredicha Real Caja de Consolidacion, sin ninguna carga ni riesgo alguno absolutamente.

Mas sabiendo muy bien, en

que prædecessorum singulari pietate, et religione apprimè sibi conscius, suum haud esse de hisce decernere, nisi Vicaria, qua fungimur Dei auctoritas accederet, supplex id circò nos adiit, ut hanc in rem de Apostolicæ nostræ potestatis plenitudine, sibi, suisque providere dignaremur.

Nobis vero rerum, temporumque conditiones seriò meditantibus, præter aliorum nostrorum Prædecessorum exempla, animo observata continuo est indulgentia prorsus huic similis, quam felicis recordationis Prædecessor noster Gregorius XIII abnegandam haud duxit Philippo II, Hispaniarum Regi, ob exterorum bellorum motus, quamvis non ita graves interius Hispanica ejus Regna calamitates urgerent, nec ea impenderet necessitatis vis, atque aliorum omnium præsidiorum inopia, et angustia, qua nunc bonorum omnium luctu eadem Regna obruuntur.

Ad hæc vero non potuimus non animo advertere in Ecclesiasticorum quoque Bonorum possessores utilitatem

conseqüencia de la singular piedad y religion suya y de sus predecesores, que no le corresponde determinar ó disponer esto, á no concurrir á ello la autoridad de que gozamos, delegada por Dios; en esta atencion recurrió á Nos suplicándonos, que con la plenitud de nuestra potestad Apostólica, nos dignásemos proveer á su favor, y de sus sucesores, lo conducente en razon de lo aquí antecedentemente referido.

Y Nos, meditando seriamente las circunstancias de las cosas y de los tiempos, ademas de los exemplares ó ejemplos de otros predecesores nuestros, tenemos continuamente presente en nuestro ánimo el indulto, enteramente semejante á este, que el Papa Gregorio XIII, de feliz recordacion, Predecesor nuestro, no tuvo á bien negar al Rey de España Felipe II, con motivo de los movimientos de las guerras exteriores ó de los extranjeros; sin embargo de no hallarse sus reynos españoles oprimidos interiormente de tan graves calamidades, ni estrecharlos la misma fuerza de necesidad, ni la escasez y penuria de todos los demas recursos con que ahora, con dolor de todos los buenos, se hallan oprimidos los mismos reynos.

Ademas de esto no hemos podido ménos de conocer, que á los poseedores de los bienes eclesiasticos les ha de resultar tambien

*non exiguum ex eo derivari,  
quod publicis incommodati-  
bus ex rei monetariæ pertur-  
batione proficiscentibus oppor-  
tuno quantocitius consulatur  
remedio.*

*Quas ob causas minimè  
dubitantes, quin Clerus Reg-  
norum Hispaniarum, licet  
Nobis indulgentibus, alia ex-  
tra ordinem onera sustineat,  
ad publica paranda commo-  
da, et ad publicas res in fe-  
liciorem statum promovendas,  
pro sua in dilectissimum Re-  
gem, Hispanamque Natio-  
nem charitate, qualemcumque  
suam opem spontè sit præbi-  
turus; ac vestigiis inhærentes  
Romanorum Pontificum Præ-  
decessorum nostrorum felicis  
recordationis Clementis VII,  
Pauli III, Julii etiam III,  
ac præsertim Gregorii XIII;  
eidemque Carolo Regi specia-  
lem gratiam facere volentes,  
ex certa scientia, et matura  
deliberatione nostris, deque  
Apostolicæ potestatis plenitu-  
dine facultatem concedimus,  
ut in universo Catholici Re-  
gis Dominio tot alienari pos-  
sint Ecclesiastica Bona, quæ  
insimul respondeant annuo li-  
bero redditui ducentorum mil-  
lium, et non ultræ, ducato-  
rum auri de Camera.*

*In hac autem alienatione  
peragenda in respectivis His-*

7

una utilidad no corta de que quanto ántes se provea del remedio oportuno á los daños ó males públicos, originados del trastorno ó alteracion del dinero.

Por cuyas causas, no dudando de modo alguno de que el clero de los reynos de España; aunque ya en virtud de indultos nuestros está soportando otras cargas extraordinarias; en conseqüencia de su amor al muy amado Rey y á la nacion española; prestará voluntariamente sus auxílios de toda especie para la reparacion de la felicidad pública y á fin de que los intereses ó negocios públicos se pongan en un estado mas próspero; y siguiendo las huellas de los Romanos Pontífices Clemente VII, Paulo III, Julio tambien III, y señaladamente Gregorio XIII, de feliz recordacion, Predecesores nuestros; y queriendo hacer una gracia especial al mismo Rey Carlos; de nuestra cierta ciencia, y previa una madura deliberacion, con la plenitud de la potestad Apostólica concedemos facultad para que en todos los dominios del Rey Católico puedan enagenarse otros tantos bienes eclesiásticos, quantos sean los que en todo correspondan á la renta libre anual de doscientos mil ducados de oro de Cámara, y no mas.

Y para hacer esta enagenacion en las respectivas diócesis de

paniarum Diæcesibus alienandorum bonorum annuus nitidus fructus computandus ex redditibus habitis spatio quinquennii decursi ab initio anni millessimi septingentesimi nonagesimi octavi, usque, et per totum annum millessimum octingentesimum secundum ab Archiepiscopis, Episcopis, et Locorum Ordinariis conjunctim cum Regiis Ministris desumendus erit.

Quod si circa hujusmodi eorum Bonorum annui liberi redditus æstimationem, vel alia quacumque de causa, aliquæ exoriantur quæstiones, aut difficultates, hæ omnes ab infrascriptis præsentium Litterarum nostrarum Executoribus agnoscendæ erunt, planèque dirimendæ.

Si verò contingat, quod Bonna ipsa tempore dismembrationis, ac separationis vigore præsentium faciendæ vacantia existant, aut suo careant Pastore, nullatenus de illis, usque dum novos suos habuerint Rectores, erit disponendum.

Statim ac autem modo, et forma supra enunciatis perfecta fuerit designatio talium Bonorum, illorumque annuus respectivè fructus erit unanimiter æstimatus, et insuper à præfato Carolo Rege quibuslibet Ecclesiasticis personis, et Communitatibus, ac Piis Locis, vel Fundationibus, aut Le-

España, el fruto ó rendimiento anual líquido ó neto de los bienes que hayan de enagenarse; que habrá de regularse por las rentas percibidas en el espacio del quinquenio vencido desde el principio del año mil setecientos noventa y ocho, hasta en todo el año mil ochocientos y dos; será graduado por los Arzobispos, Obispos, y Ordinarios locales, juntamente con los Reales Ministros.

Y si acerca de la enunciada regulacion de la renta anual libre de aquellos bienes, ó por otra qualquiera causa, se susciten algunas quæstiones ó dificultades; de todas estas conocerán, y las decidirán enteramente, los Executores, que abaxo se expresarán, de las presentes Letras nuestras.

Y si aconteciere que los mismos bienes, al tiempo de la desmembracion y separacion, que ha de hacerse en virtud de las presentes, estuviesen vacantes, y careciesen de su pastor; de ningun modo se dispondrá de ellos, hasta que tengan sus nuevos rectores.

Pero inmediatamente que, de la manera y en la forma arriba enunciadas, se hubiere hecho la designacion de los indicados bienes; y que estuviere unánimemente arreglado ó regulado su respectivo producto ó rendimiento anual; y ademas de esto por el mencionado Rey Carlos se hubiere constituido real, efec-

*gatis, necnon utriusque sexus  
 Regularium etiam exemptorum  
 Ordinum Conventibus, ac  
 Monasteriis æqualis annua  
 summa memoratis fructibus  
 respondens, atque integrè semper,  
 et absque ulla vel minima  
 mora, aut inminutio, etiam  
 sub titulo vel taxæ, vulgo=di  
 vallimento = nuncupatæ, vel  
 reductionis cuiuscumque, aut  
 expensarum ratione  
 exactionis recurrentium  
 à supradicta Consolidationis,  
 et Extinctionis Regia Capsa  
 unicuique liberè in numerata  
 pecunia persolvenda, realiter,  
 et cum effectu (super  
 quo ipsius Caroli Regis  
 conscientiam oneramus) fuerit  
 perpetuò constituta; tunc, et  
 non antea, Bona hujusmodi,  
 nullo ad hoc requisito  
 sensu Præsulum, Priorum,  
 Præpositorum, Abbatum,  
 Abbatissarum, Capitulorum,  
 Rectorum, Conventuum, Mo-  
 nasteriorum, et personarum  
 quarumlibet illa obtainientium,  
 quacumque Ecclesiastica licet  
 eminenti dignitate præfulgentium  
 censenda erunt ab Ec-  
 clesiæ bonis dismembrata, et  
 separata, atque antedictæ  
 Consolidationis, et Extinctionis  
 Regie Capsæ, nec non relevan-  
 dis aliis gravissimis, et urgen-  
 tissimis Regni Hispaniarum  
 necessitatibus libere applicata,  
 et appropriata; prout nos ex  
 nunc pro tunc, attentis gra-*

tiva y perpetuamente, á quales-  
 quiera personas y Comunidades  
 eclesiásticas, y Lugares, ó Fun-  
 daciones, ó Legados piadosos; y  
 tambien á los Conventos y Mo-  
 nasterios de las Ordenes regu-  
 lares de uno y otro sexô, aun  
 exéntas, una igual cantidad  
 anual correspondiente ó propor-  
 cionada á los insinuados frutos  
 ó productos, y que ha de pa-  
 garse siempre con toda integri-  
 dad y sin ninguna, ni aun la  
 mas mínima, dilacion ni dismi-  
 nucion; aunque sea con el título  
 de la contribucion vulgarmente  
 llamada *valimiento*; ni de nin-  
 guna reduccion, ni de los gas-  
 tos que ocurran por razon de la  
 cobranza; y libremente, en di-  
 nero efectivo, á cada uno, por la  
 sobredicha Real Caxa de Con-  
 solidacion y Extincion (sobre lo  
 qual gravamos la conciencia del  
 mismo Rey Carlos); entonces,  
 y no ántes, los enunciados bienes;  
 sin requerirse para esto ningun  
 consentimiento de los Prelados,  
 ó sea Arzobispos y Obispos,  
 Piores, Prebostes, Abades,  
 Abadesas, Cabildos, Rectores  
 ó sea Curas Párrocos, Conven-  
 tos, Monasterios y personas,  
 qualesquiera que sean, que los  
 obtengan; qualquiera dignidad  
 eclesiástica con que se hallen  
 distinguidos, por eminente que  
 sea; se considerarán por des-  
 membrados y separados de los  
 bienes de la Iglesia; y aplicados  
 y destinados ó apropiados libre-

vissimis enuntiatis causis, de specialis dono gratiæ Apostolicæ auctoritate dismembramus, ac separamus, et respectivè applicamus, atque appropriamus, nec non annuam summam à Regio Ærario ut supra persolvendam in locum dictorum Bonorum dismembratorum, ac separatorum cum iisdem oneribus, et obligationibus, ex nunc pariter pro tunc favore cuiuslibet possessoris respective perpetuò substituimus, et perpetuò subrogamus.

Quibus dismembrationibus, ac separationibus, nec non applicationibus, et appropriationibus respectivè peractis, eidem Carolo Regi plenam potestatem facimus, ut Bona ipsa cum suis cuiuscumque generis fructibus, quæ in præmissa forma Regali Coronæ erunt adjudicata, pro pretio reperibili, ac sibi bene viso juxta regiam suam prudentiam, ac arbitratum vendere, transferre, adsignare, atque alienare, ad effectum tamen prætium ex tali venditione, et translatione, et adsignatione, atque alienatione retrahendum

mente á la expresada Real Caxa de Consolidacion y Extincion, y para el alivio de otras gravísimas y urgentísimas necesidades del reyno de España; segun que Nos desde ahora para entonces, en atencion á las referidas gravísimas causas, por un don de gracia especial, con la autoridad Apostólica, respectivamente los desmembramos, y separamos, y aplicamos, y apropiamos; é igualmente desde ahora para entonces substituimos y subrogamos perpetuamente la cantidad anual, que ha de pagarse por el Real Erario, como va arriba prevenido; en lugar de los mismos bienes desmembrados y separados; con las mismas cargas y obligaciones á favor de cada uno de sus peculiares poseedores.

Hechas las quales desmembraciones y separaciones, y respectivas aplicaciones y apropiaciones; damos plena facultad al mismo Rey Carlos, para que válida, libre y lícitamente pueda, por el precio que se pudiere hallar y bien le pareciere, segun su Real prudencia y arbitrio; vender, traspasar, asignar, y enagenar los mencionados bienes, con sus frutos de cualquier género; los quales en la forma sobredicha serán adjudicados á la Real Corona; bien que á efecto de que el precio, que se sacare de la indicada venta, traslacion, asignacion y enagenacion; se in-

*in extinctionem, et annulacionem nummorum representatorum Vales Reales nuncupatorum, et ad predictas relevandas gravissimas, et urgentissimas ejusdem Regni necessitates fideliter erogandi libere, ac licite possit, et valeat; absque eo quod vel in praesentiarium, vel unquam in posterum ulli ex Archiepiscopis, Episcopis, Præsulibus, Præpositis, Prioribus, Mensis, Capitulis, Dignitatibus, Officiis, Ordinibus etiam exemptis, Monasteriis, Conventibus, Pius Locis, Fundationibus, ac Legatis, et personis quibuslibet eminenti quoque Ecclesiastica dignitate præfulgentibus liceat emptores, ac possessores prædictorum bonorum quovis colorato titulo, vel pretextu turbare, inquietare, molestare, eisque vel minimum afferre præjudicium: Nos enim Bonorum hujusmodi venditiones, translationes, adsignationes, atque alienationes ut supra faciendas, una cum suis respectivè fructibus, iuribus, ac obventionibus, ex nunc etiam pro tunc favore illa acquirentium, et successive obtinentium approbamus, et confirmamus, atque Apostolicā auctoritate in perpetuum approbatas, et confirmatas esse volumus, ac mandamus; omnes, et singulos quorumcumque interesse ha-*

vierta puntualmente en la extincion y cancelacion de las mendas representativas, llamadas Vales Reales, y en el alivio de las gravísimas y urgentísimas necesidades del mismo reyno; sin que ni ahora, ni jamas en lo sucesivo, sea lícito á ninguno de los Arzobispos, Obispos, Prelados, Prebostes, Priors, Mesas, Cabildos, Dignidades, Oficios, Ordenes, aun exéntas, Monasterios, Conventos, Lugares, Fundaciones y Legados piadosos y personas, qualesquiera que sean; con qualquiera dignidad, aun eclesiástica que esten condecorados; perturbar, inquietar, ni molestar á los compradores, y poseedores de los enunciados bienes; ni ocasionarles ningun, ni aun el mas mínimo, perjuicio, con ningun colorido ó pretexto: pues Nos, tambien desde ahora para entonces, con la autoridad Apostólica, aprobamos y confirmamos, y queremos y declaramos que sean aprobadas y confirmadas perpetuamente, las ventas, traspasos, asignaciones y enagenaciones, que se hicieren, como va aquí antecedentemente prevenido, de los indicados bienes, junto con sus respectivos frutos, derechos y obvenciones, á favor de los que los adquieran, y sucesivamente los obtengan; supliendo con la misma autoridad Apostólica plenamente todos y cada uno de los consentimientos de qualesquiera intere-

bentium consensus, nec non  
 quoslibet alios tam juris, quam  
 facti, aut solemnitatum in  
 alienationibus Bonorum Eccle-  
 siasticorum observandarum  
 defectus eadem auctoritate  
 Apostolica plenarie supple-  
 ntes, simulque decernentes dis-  
 membrationes, separaciones,  
 applicationes, appropriacio-  
 nes, nec non venditiones,  
 translationes, adsignaciones,  
 et alienaciones, atque omnia,  
 et singula alia, que vigore  
 presentium fieri contigerit,  
 perpetuo firmitatis robore  
 subsistere, suosque plenarios,  
 et integros effectus sortiri, ac  
 obtainere, ac per Archiepisco-  
 pos, Episcopos, Piores,  
 Praepositos, Capitula, Ab-  
 bates, Abbatas, Monas-  
 teria, Conventus, et alios  
 quoscumque premissa quo-  
 modolibet concernentes per-  
 petuis futuris temporibus in-  
 violabiliter observari debere,  
 perinde ac si à Nobis, et Apos-  
 tolica Sede cum solemnitatibus  
 à jure requisitis, et alias neces-  
 sariis bona predicta dismem-  
 brata, separata, applicata,  
 appropriata, itemque vendita,  
 translata, adsignata, et alie-  
 nata fuissent, nec non tam  
 illa, quam presentes nostras  
 Litteras ex quavis causa de  
 subreptionis, vel obreptionis,  
 aut nullitatis vitio, seu in-  
 tentionis nostrae, aliove etiam  
 substantiali defectu notari,

sados, y qualesquiera otros de-  
 fectos así de hecho como de  
 derecho, ó de solemnidades, que  
 debiesen obervarse en las ena-  
 genaciones de los bienes ecle-  
 siásticos: y declarando al mis-  
 mo tiempo; que las enunciadas  
 desmembraciones, separaciones,  
 aplicaciones, apropiaciones y  
 ventas, traspasos, asignaciones  
 y enagenaciones, y todas y cada  
 una de las demás cosas que acon-  
 teciere hacerse en virtud de las  
 presentes, subsistan perpetua-  
 mente en su vigor y fuerza, y  
 surtan y produzcan sus plenos é  
 íntegros efectos, y deban en to-  
 dos los tiempos sucesivos ser ob-  
 servadas inviolable y perpetua-  
 mente, por qualesquiera Arzo-  
 bispos, Obispos, Piores, Prebos-  
 tes, Cabildos, Abades, Abadesas,  
 Monasterios, Conventos, y de-  
 mas á quienes de cualquier mo-  
 do concierna lo sobredicho, en  
 la propia forma que si por Nos  
 y por la Sede Apostólica hubie-  
 sen sido los insinuados bienes des-  
 membrados, separados, aplica-  
 dos, apropiados y vendidos, tra-  
 spasados, asignados y enagenados  
 con las solemnidades requeridas  
 por el derecho y demás necesi-  
 tias; y juntamente que tanto es-  
 tas, quanto las presentes Letras,  
 no puedan por ninguna causa ser  
 tachadas de los vicios de obrep-  
 cion y subrepcion, ó nulidad, ni  
 de falta de intencion en Nos, ni  
 de otro ningun defecto, por  
 substancial que sea; ni impug-

vel impugnari, ac per Archiepiscopos, Episcopos, Priorres, Praepositos, Capitula, Abbates, Abbatisas, Monasteria, Conventus, et quoscumque alios à p̄emissis, et quibuslibet harum vigore faciendis, quōvis etiam enormissimae læsionis prætextu, aut ex quacumque alia etiam justissima causa quomodolibet appellare, seu reclamare, ac illis aliqua privilegia etiam per dictam Sedem sub quacumque forma, et verborum expressione concessa, ad hoc ut dismembrationes, separations, applicationes, appropriações, nec non venditiones, translationes, ac adsignationes hujusmodi, alia que per dictum Carolum Regem, atque ab eo deputandum, seu deputandos pro tempore facta ex quavis causa, etiam prætextu enormissimæ læsionis, aut non servatarum à jure requisitarum solemnitatum annullare, invalidare, retractare, vel impugnare valeant, suffragari minimè posse.

Quocirca duabus Personis in præcellenti Ecclesiastica dignitate constitutis, à Venerabili Fratre Petro, Archiepiscopo Nicæno, in Regnis Hispaniarum nostro, et Apostolice Sedis Nuntio, vigore aliarum in simili forma Brevis hac ipsa die datarum Literarum nominandis, per

nadas; ni puedan los Arzobispos, Obispos, Priors, Prebostes, Cabildos, Abades, Abadesas, Monasterios, Conventos, ni qualesquiera otros, apelar ó reclamar, de modo alguno, de lo sobredicho, ni de qualesquiera cosas que en virtud de estas Letras se hicieren, con ningun pretexto, aunque sea de lesion enormísima, ó por otra qualquiera causa, aunque sea la mas justa; ni puedan de ningun modo sufragarles ó servirles ningunos privilegios, aun concedidos por la enunciada Sede, baxo qualquiera fórmula ó forma y expresion de palabras, á efecto de que puedan por ninguna causa, aunque sea á pretexto de lesion enormísima, ó de no haberse observado las solemnidades requeridas por el derecho, anular, invalidar, revocar ó impugnar las insinuadas dismembraciones, separaciones, aplicaciones, apropiaciones, y ventas, traspasos y asignaciones, y demas cosas en qualquier tiempo hechas por el mencionado Rey Carlos, ó por la persona, ó personas, que por él se diputaren.

Por lo qual, por este escrito Apostólico, mandamos á las dos personas constituidas en dignidad Eclesiástica preeminente, que en virtud de otras Letras, expedidas en igual forma de Breve, con fecha de este mismo dia; serán nombradas por nuestro Venerable Hermano Pedro, Arzobispo de Nicea, Nuncio nues-

*Apostolica scripta mandamus, ut ipsi conjunctim procedentes per se, vel alium, seu alios dictum Carolum Regem, aut Procuratorem suum ejus nomine, si, et postquam enunciata compensationem cuiilibet, ut praesertur, respective adsignaverit, et constituerit, in corporalem, realem, et actualem possessionem Bonorum, ut praemittitur, dismembratorum, et separatorum, juriumque, et pertinentiarum suarum ad effectum, ut supra, disponendi, nullius ad hoc requisito consensu, inducant auctoritate nostra, et defendant inductum, facientes Carolo Regi, vel Procuratori praefato, omnibusque, ad quorum favorem venditiones, translationes, adsignationes, et alienationes hujusmodi fieri contigerit, de fructibus, redditibus, proventibus, juribus, et obventionibus dictorum bonorum integrè responderi: ac praesentes nostras Literas, et in eis contenta quæcumque quoties opus fuerit, et per dictum Carolum Regem, vel alium, seu alios ejus nomine, aut illos, quorum favore venditiones, et alienationes hujusmodi fient, requisiti fuerint, solemniter publicantes, sibique in praemissis efficacis defensionis presidio adstantes faciant eundem Regem Carolum, et alios quoscumque pro tempore illa obtinentes omni-*

tro y de la Sede Apostólica en los reynos de España: que procediendo juntamente por sí mismos, ó por medio de otro ú otros, por nuestra autoridad, pongan al dicho Rey Carlos, ó á su apoderado en su nombre; si, y despues que haya respectivamente asignado y constituido á cada uno, segun va arriba expresado, la indicada compensacion; en la posesion corporal, real y actual de los bienes desmembrados y separados, como tambien queda arriba especificado, y de sus derechos y pertenencias; á fin de disponer de ellos, segun va asimismo arriba dicho, sin solicitar para ello el consentimiento de persona alguna; y despues de puesto en ella, le defiendan en la misma; haciendo que se acuda íntegramente al Rey Carlos, ó al enunciado su apoderado, y á todos aquellos á cuyo favor aconteciere hacerse las referidas ventas, traspasos, asignaciones y enagenaciones; con los frutos, rentas, productos, derechos y obvenciones de dichos bienes; y publicando solemnemente las presentes Letras nuestras, y todo lo contenido en ellas; siempre que fuere necesario, y sean para ello requeridos por el mismo Rey Carlos, ú otro ú otros en su nombre, ó por aquellos á cuyo favor se hicieren las citadas ventas y enagenaciones; y asistiéndoles con el auxilio de una defensa eficaz, en razon de

bus, et singulis præmissis pacifice frui, et gaudere: nec non dismembrationes, separations, applicationes, appropriations, itemque venditiones, translationes, adsignationes, et alienationes vi-  
gore earumdem præsentium factas, atque inde sequuta quæcumque ab omnibus firmiter, et inviolabiliter observari: non permittentes bonorum hu-  
jusmodi pro tempore posses-  
sores desuper per Archiepis-  
cos, Episcopos, Präpositos,  
Priores, Capitula, Abbates,  
Abbatisas, Monasteria, Con-  
ventus, et quoscumque alios  
indebetē molestari, perturba-  
ri, vel inquietari; contradic-  
tores quoslibet, et reluctan-  
tes, eisque consilium, auxi-  
lium, aut favorem præbentes  
per opportuna juris remedia,  
ac etiam per multas pecu-  
niarias ipsorum arbitrio mo-  
derandas, et applicandas com-  
pescendo, invocato quoque ad  
hoc, si opus fuerit, auxilio bra-  
chii secularis.

Non obstantibus felicis re-  
cordationis Bonifacii VIII de  
una, et Concilii generalis de  
duabus Dietis, Symmachi, et  
Pauli II, ac Pauli IV, ac  
aliorum Romanorum Pontifi-

lo aquí antecedentemente referido; hagan que el propio Rey Carlos, y qualesquiera otros que en cualquier tiempo los obtuvieren; gocen y disfruten pacíficamente de todas y cada una de las cosas arriba expresadas; y que sean por todos firme é inviolablemente observadas las dismembraciones, separaciones, aplicaciones, apropiaciones, y ventas, traspasos, asignaciones y enagenaciones hechas en virtud de las presentes, y qualesquiera cosas que de ellas se sigan; sin permitir que los poseedores, que en cualquier tiempo fueren, de los enunciados bienes, sean indebidamente molestados, perturbados, ó inquietados en su razon, por los Arzobispos, Obispos, Prebostes, Priores, Cabildos, Abades, Abadesas, Monasterios, Conventos, ó qualesquiera otros; reprimiendo á qualesquiera contradictores y tumultaces, y á los que les den á estos consejo, auxilio ó favor, por los conducentes remedios del derecho, y aun por medio de multas pecuniarias, que serán arregladas y aplicadas á su arbitrio; é invocando tambien para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo segar.

Sin que obsten las constituciones de Bonifacio VIII sobre una jornada, y del Concilio general sobre dos; de Simaco y Paulo II, y de Paulo IV, y otros Pontífices Romanos nuestros Prede-

cum prædecessorum nostrorum de rebus, ac bonis Ecclesiæ, nisi sub certa forma, non alienandis, itemque Apostolicis, ac in Synodalibus, Provincialibus, et quibusvis aliis Conciliis editis specialibus, vel generalibus constitutionibus, et ordinationibus, nec non Ecclesiarum, Monasteriorum, Prioratum, Præpositoriarum, Capitulorum, Conventuum, Dignitatum, Officiorum, Mensarum, Ordinum, et Locorum præfatorum, etiam juramento, confirmatione Apostolicâ, vel quavis firmate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et Litteris Apostolicis eisdem Monasteriis, Ecclesiis, Prioratibus, Ordinibus, Locis, et aliis supradictis, eorumque Superioribus, sub quibuscumque tenoribus, et formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogationibus, aliisque amplioribus, et insolitis clausulis, nec non irritantibus, et aliis decretis etiam motu proprio, et scientia, ac potestatis plenitudine similibus, etiam consistorialiter, ac de consilio, et assensu Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanae Ecclesiæ Cardinalium, aut alias quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis, etiam disponentibus bona præmissa dismembrari, ac separari non

cesores, sobre que no hayan de enagenarse las cosas, ni los bie-nes de la Iglesia, sino baxo de cierta forma; ni las demás constituciones y disposiciones Apos-tólicas, ni las dadas por punto ge-neral, ó en casos particulares, en los Concilios sinodales y provin-ciales, y en qualesquiera otros; ni los estatutos y costumbres de las Iglesias, Monasterios, Prioratos, Prebostazgos, Cabildos, Conven-tos, Dignidades, Oficios, Mesas, Ordenes y Lugares, de que va hecha mencion arriba; que sean en contrario, aunque esten cor-roborados, ó corroboradas, con juramento, confirmacion Apos-tólica, ó con qualquiera otra fir-meza; ni los privilegios, indul-tos y Letras apostólicas conde-didos, confirmados é innovados; ó concedidas, confirmadas é in-novadas; á favor de los mismos Monasterios, Iglesias, Priora-tos, Ordenes, Lugares y demás arriba indicados, y á sus su-pe-riores; baxo qualesquiera teno-res y fórmulas, y con quales-quiera cláusulas, aun derogato-rias de las derogatorias, ú otras mas ámplias y no usadas, y de-cretos irritantes, ú otros; aun-que lo hayan sido tambien *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad, y aun consistorialmente, y con el dic-támen y asenso de nuestros Ve-nerables Hermanos los Carde-nales de la Santa Iglesia Roma-na, ó en otra qualquiera forma;

posse, et illorum dismembraciones, ac alienationes per Romanos quoque Pontifices, et alias pro tempore factas, nullius roboris, vel momenti fore, et esse, ac iisdem privilegiis, indultis, concessionibus, et Litteris non nisi certis in illis expressis modo, et forma observatis, ac toto illorum tenore de verbo ad verbum inserto derogari non posse, et derogationem aliter factam nemini suffragari, quodque Bona dismembrata, et alienata Ecclesiis, Ordinibus, Locis, Legatis, aliisque Foundationibus Piis relictta, aut donata fuerint, et in testamentariis dispositionibus, aut codicillis, et ultimis voluntatibus, aut aliis contractibus caveatur expressè, quod illa in alterius, quam præfatorum, usus, et utilitatem converti, sive aliter alienari nequeant, quodque in eventum hujusmodi alienationis alteri certo Loco Pio ex dictorum contractuum, seu ultimarum voluntatum dispositione debeant applicari; quibus omnibus, et singulis illorum tenores, ac si de verbo ad verbum cum forma in illis tradita inserti forent, præsentibus pro expressis habentes, illis alias in suo robore permanuris, motu, scientia, et potestatis plenitudine paribus specialiter, et expressè

y aunque dispongan, que los enunciados bienes no puedan ser desmembrados y separados, y que las desmembraciones y enagenaciones de ellos en cualquier tiempo hechas, aun por los Pontifices Romanos ó en otra forma, sean y hayan de ser de ningun valor y efecto; y que los citados privilegios, indultos, concesiones y Letras no puedan ser derogados ni derogadas, si no es observados ciertos modo y forma en ellos y ellas expresados, é insertándose palabra por palabra todo su tenor; y que la derogacion hecha de otro modo, no sirva á nadie; ni tampoco el que los mismos bienes, desmembrados y enagenados, hayan sido dexados ó donados á las Iglesias, Ordenes, Lugares, Legados y demás Fundaciones piadosas; y en las disposiciones testamentarias, codicilos y últimas voluntades, ó otros contratos, se prevenga expresamente que no puedan invertirse en los usos y utilidad de otro, que no sean los arriba insinuados, ni ser de otra manera enagenados; y que en el caso de la tal enagenacion deban, en virtud de lo dispuesto en los indicados contratos y últimas voluntades, ser aplicados á otro cierto Lugar piadoso: todas y cada una de las cuales cosas; teniendo por expresados en las presentes sus tenores, como si estuviesen insertos palabra por

derogamus, contrariis quibuscumque: aut si Archiepiscopis, Episcopis, Capitulis, Abbatibus, Abbatissis, Prioribus, Praepositis, Monasteriis, Conventibus, et aliis superdictis ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per Litteras Apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem.

Volumus autem, quod laudatus Carolus Rex diligenter attendat, ne Bona hujusmodi ultra valorem respondentem annuo libero redditui ducatorum ducentorum millium auri de Camera vigore presentium per suos Ministros, aut alias quomodolibet alienentur, ipsius conscientiam super hoc onerantes: quodque earumdem presentium Litterarum transsumptis manu alicuius publici Notarii subscriptis, et sanguillo unius ex memoratis Executoribus, vel alterius Personae in Ecclesiastica dignitate constitutae munitis, ea prorsus fides in judicio, et extra adhibeatur, quæ præ-

palabra, con la forma en ellas prescrita; igualmente *motu proprio*, de cierta ciencia y con la plenitud de la potestad Apostólica (habiendo de quedar por lo demás en su vigor y fuerza) las derogamos especial y expresamente; y sin que tampoco obste el que acaso á los Arzobispos, Obispos, Cabildos, Abades, Abadesas, Priors, Prebostes, Monasterios, Conventos y demás arriba insinuados, estuviere concedido por la sobredicha Sede indulto, para que no puedan ser puestos en entredicho, suspensos, ó excomulgados en virtud de Letras Apostólicas, en que no se haga plena y expresa mención, palabra por palabra, de dicho indulto.

Pero es nuestra voluntad, que el mencionado Rey Carlos cuide diligentemente de que los enunciados bienes no sean de ningún modo enagenados por sus Ministros, ni de otra manera alguna, en virtud de las presentes, fuera del valor correspondiente á la renta anual libre de doscientos mil ducados de oro de Cámara; gravando sobre esto su conciencia; y que á los trasuntos ó exemplares de las mismas presentes Letras, firmados de mano de algun notario ó escribano público, y sellados con el sello de uno de los indicados Executores, ó de otra persona constituida en dignidad Eclesiástica; se dé absolutamen-

*sentibus adhicerentur, si fo-  
rent exhibitæ vel ostensæ.*

*Datum Romæ apud Sanc-  
tam Mariam Majorem sub  
annulo Piscatoris die XIV  
Junii MDCCCV. Pontificatus  
nostrí anno sexto.*

*Pro Domino Cardinali  
Braschio de Honestis.*

*G. Bernius, substitutus.*

*Loco  annuli Piscatoris.*

*Visto bueno por el Agente  
general nacional de su Ma-  
gestad Católica en Roma á  
quince de Junio de mil ocho-  
cientos y cinco.*

*Antonio de Vargas. = Con  
rúbrica.*

*Scriptum adest in aluta  
vitulina.*

Certifico yo D. Leandro Fernandez de Moratin,  
del Consejo de S. M., su Secretario y de la Interpretacion de Lenguas: que este traslado de un Breve de  
S. S. es conforme á su original, y que la traduccion que  
le acompaña está bien y fielmente hecha; lo que he ex-  
cutado de orden del Real y Supremo Consejo: y para  
mayor integridad se ha copiado á la letra el Visto bue-  
no que en castellano tiene al pie el original. Madrid  
veinte y tres de Agosto de mil ochocientos y cinco. =  
D. Leandro Fernandez de Moratin.

Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de  
S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas anti-  
guo y de Gobierno del Consejo, certifico: que con Real  
orden de S. M. de doce de este mes, comunicada por  
el Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler, Secretario  
de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, se  
remitió al Consejo para su pase este Breve, expedido  
por S. S. con fecha en Roma á catorce de Junio pró-

te, en juicio y fuera de él, igual  
fe, que se daria á las presentes, si  
fuesen exhibidas, ó mostradas.

Dado en Roma, en Santa Ma-  
ría la Mayor, sellado con el se-  
llo del Pescador, el dia catorce  
de Junio de mil ochocientos y  
cinco, año sexto de nuestro Pon-  
tificado.

Por el Señor Cardenal Bras-  
cki Honesti.

G. Berni, substituto.

En lugar  del sello del  
Pescador.

Visto bueno por el Agente  
general nacional de su Mages-  
tad Católica en Roma á quince  
de Junio de mil ochocientos y  
cinco.

Antonio de Vargas. = Con rú-  
brica.

Está escrito en vitela.

ximo, relativo á conceder facultad á S. M. para proceder á la venta de bienes eclesiásticos hasta la cantidad que produzca anualmente doscientos mil ducados de oro de Cámara, subrogándolos en la Real Caxa de Consolidacion. Y visto por los Señores del Consejo, con lo que han expuesto los tres Señores Fiscales, en decreto de hoy concediéron el pase al citado Breve, sin perjuicio de las regalías de S. M. Y para que conste al dorso de él lo firmo en Madrid á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos y cinco. = D. Bartolomé Muñoz.

Habiéndose pasado tambien de mi Real orden al Consejo el Breve que se cita en el anterior, expedido con la propia fecha al M. R. Nuncio de su Santidad en estos reynos para la elección de las dos personas constituidas en preeminente dignidad eclesiástica, á quienes encarga el Santo Padre la ejecucion del Breve de concesion que se ha copiado, y dádosele por el mismo Consejo el correspondiente pase, se remitió por el citado mi Secretario del Despacho de Hacienda al M. R. Nuncio; y este en su puntual cumplimiento ha hecho el nombramiento de los dos Executores en los términos que constan del Despacho que con insercion del Breve y su traducción dice á la letra así:

*Petrus Gravina, ex Duci-  
bus Sancti Michaelis, de Prin-  
cipibus Montisvagi, ex Mag-  
natibus Hispaniarum primæ  
clasis, Dei, et Apostolicæ Se-  
dis gratia Archiepiscopus Ni-  
cænus, Abbas Commendata-  
rius Sanctæ Mariæ de Rocca-  
madore, Messinensis Diœce-  
sis in Siciliæ Regno, Prælatus  
Domesticus Pontificio Solio  
Assistens, Sanctissimi Domi-  
ni nostri Pii Divina Provi-  
dentialia Papæ VII, ejusdemque  
Sanctæ Sedis in his Hispania-  
rum Regnis cum potestate Le-  
gati de Latere Nuntius &c.  
Circumspectis, et Excellentis-  
simis Viris Dominis D. Jose-  
pho Eustachio Moreno, Sacrae*

Pedro Gravina, de la Casa de los Duques de S. Miguel, y de la de los Príncipes de Montevago, Grande de España de primera clase, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica Arzobispo de Nicea, Abad Comendatario de Santa María de Rocamadore, de la Diócesis de Mesina en el Reyno de Sicilia; Prelado Doméstico de nuestro Santísimo Señor Pio VII, por la Divina Providencia Papa, Asistente al Solio Pontificio, y Nuncio de la misma Santa Sede, con potestad de Legado de Latere en estos reynos de España &c. A los Circumspectos y Excelentísimos varones los Señores D. Josef Eustaquio Mo-

*Catholicæ Majestatis à Consiliis Status, et Collectori Generali Spoliorum, et Vacantium; ac D. Patritio Martinez de Bustos, Commissario Generali Sanctæ Cruciatæ, et Gratiarum Apostolicarum Subsidii, et Excusati; Magna Cruce incliti, præclarique Ordinis Caroli III insignitis: salutem, et sinceram in Domino charitatem.*

*Prælausdatus Sanctissimus Dominus noster Papa quasdam expedire dignatus est Litteras sub annulo Piscatoris, die decimaquarta Junii hujus anni, Nobis directas, tenoris sequentis.*

„Venerabili Fratri Petro, Archiepiscopo Nicæno, in Regnis Hispaniarum nostro, et Sedis Apostolicæ Nuntio. — Pius VII PP. — Venerabilis Frater: salutem, et Apostolicam benedictionem. Gravissimis adducti causis, et carissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, votis benignè annuentes, potestatem fecimus tot Ecclesiastica bona in Regnis Hispaniarum existentia, quot annuo libero redditui ducentorum millium, et non ultra, ducatorum aureorum de Camera respondeant, certis modo, et forma dismembrandi, ac separandi; et postquam parem annuam fructuum summam à Regia

reno, del Consejo de Estado de la Sacra Católica Magestad, y Colector general de Espolios y Vacantes; y D. Patricio Martinez de Bustos, Comisario general de la Santa Cruzada, y de las Gracias Apostólicas del Subsidio y Excusado; ambos Grandes Cruces de la ilustre y distinguida orden de Carlos III: salud y sincero afecto en el Señor.

El sobredicho Papa nuestro Santísimo Señor se ha dignado expedir unas letras, selladas con el sello del Pescador, el dia catorce de Junio de este año, dirigidas á Nos, del tenor siguiente.

„A nuestro venerable Hermano Pedro, Arzobispo de Nicæa, Nuncio nuestro y de la Sede Apostólica en los reynos de España. — Pio VII Papa. — Venerable Hermano: salud y la bendicion Apostólica. Movidos de unas causas gravísimas, y descendiendo benignamente con los deseos de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, hemos dado facultad para desmembrar y separar de cierto modo y forma la porcion de bienes eclesiásticos sitos en los reynos de España que corresponda á la renta anual libre de doscientos mil ducados de oro de Cámara, y no mas; y para que despues que el mismo Rey hubiere asignado á cada uno una cantidad igual

*Consolidationis, et Extinctionis papyraceæ representativa monetæ Vales Reales vulgo muncupatæ Capsa persolven- dam, realiter, et cum effectu idem Rex cuilibet adsignave- rit, bona ipsa, nullo illa res- pectivè obtinentium exquisito consensu, sibi appropriandi, ac deinde vendendi, transferen- di, adsignandi, et alienandi, ad effectum prætium exinde retrahendum fideliter erogan- di in extinctionem præfatæ pa- pyraceæ monetæ, et ad relevan- das gravissimas, urgen- tissimasque Regni Hispania- rum necessitates; prout in aliis nostris hac ipsa die in simili forma Brevis expeditis Litteris, quarum tenorem præsen- tibus pro expresso, ac de ver- bo ad verbum inserto habe- ri volumus, plenius continetur. Quoniam verò, ne in tanti momenti negotio ulla interpona- tur mora, prædictarum Apostolicarum Litterarum Execu- tores deputavimus binas Perso- nas in præfulgenti Ecclesiasti- ca dignitate constitutas, à te de speciali nostro mandato nominandas, et declarandas: ideo in Fraternitatis tuæ pru- dentia, atque integritate plu- rimum confissi, per præsen- tes tibi committimus, et facul- tatem impartimur, ut unam, et alteram Ecclesiasticas Per- sonas ad præmissum effectum nostro et Sedis Apostolicæ*

anual de frutos ó réditos que ha- brá de satisfacerse realmente y con efecto por la Real Caxa de Consolidacion y Extincion de la moneda de papel representativa, llamada vulgarmente Vales Reales, pueda apropiarse á sí los mis- mos bienes, sin pedir de ningun modo el consentimiento de los que respectivamente los obte- nian; y sucesivamente vender- los, traspasarlos, asignarlos y enagenarlos, á efecto de que el precio que se sacare de esto se invierta puntualmente en la ex- tincion del enunciado papel mo- neda, y en el alivio de las gra- vissimas y urgentísimas necesi- dades del reyno de España, como mas por extenso se con- tiene en otras letras nuestras, expedidas en este mismo dia en igual forma de Breve, cuyo te- nor es nuestra voluntad se ten- ga por expresado é inserto pa- labra por palabra en las presen- tes. Y mediante que, á fin de que no se verifique ninguna dilacion en un negocio de tanta gravedad, hemos destinado para Executo- res de las sobredichas letras Apostólicas á dos personas cons- tituidas en dignidad eclesiástica preeminente, que fueren, en vir- tud de especial mandato nuestro, nombradas y declaradas por tí; por tanto, confiando mucho de la prudencia é integridad tuya, Hermano nuestro, por las pre- sentes te damos comision y con- cedemos facultad para que en

*nomine juxta instructionem nostram seligas, atque designes, quæ ad hujusmodi res, opportuna à Nobis præscripta metodo, conjunctim perficiendas magis dignæ, aptæ, atque idoneæ dignoscantur. Cum autem mentis, et voluntatis nostræ sit, quod ex Bonis Ecclesiasticis ut supra dismembrandis, et separandis excipi debeant stabilia, quæ ad Cathedrales, et Collegiatas Ecclesiás, nec non Monasteria et Conventus, tam virorum, quam mulierum, pleno, libero, et allodiali jure spectant, ac pertinent, itemque fundi, Mansi vulgo nuncupati, adsignati Parochialium Ecclesiarum manutentioni, et Parochorum congruis; idcirco monitos volumus earumdem Litterarum Apostolicarum Executores enuntiata stabilia minime esse alienanda. Non obstantibus præfatis nostris Litteris, cæterisque, licet expressa, et individua mentione dignis, contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die XIV Junii MDCCCV. Pontificatus nostri anno sexto. = Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis. = G. Bernius, substitutus. = Loco ✕ annuli Piscatoris.*

nombre nuestro y de la Sede Apostólica, conforme á la instrucción nuestra, elijas y designes para dicho efecto una y otra personas eclesiásticas, que sean notoriamente las mas dignas, aptas é idóneas para poner juntamente en su completa ejecución las enunciadas cosas por el método oportuno por Nos prescrito. Pero siendo nuestra mente y voluntad que de los bienes eclesiásticos que han de ser desmembrados y separados, segun va aquí antecedentemente expresado, se deban exceptuar los raíces ó fincas que corresponden y pertenecen con pleno, libre y alodial derecho á las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y á los Monasterios y Conventos, así de hombres como de mujeres, y tambien los fundos llamados vulgarmente Mansos, asignados para la manutencion de las Iglesias Parroquiales y para las congruas de los Párrocos; en esta atencion queremos tengan entendido los Executores de las mismas letras Apostólicas que los enunciados bienes raíces ó fincas no han de ser de ningun modo enagenados. Sin que obsten las citadas letras nuestras, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario, aunque de ellas se debiese hacer expresa é individual mención. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia catorce de Junio de mil

ochocientos cinco, año sexto de nuestro Pontificado. = Por el Señor Cardenal Brascki Hones-  
ti. = G. Berni, substituto. = En lugar  del sello del Pescador.

*Visto bueno por el Agente general Nacional de su Magestad Católica en Roma á quince de Junio de mil ochocientos y cinco. = Antonio de Vargas.*

*Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, certifico: que con Real Orden de S. M. de doce de este mes, comunicada por el Excmo. Señor D. Miguel Cayetano Soler, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, se remitió al Consejo para su pase este Breve, expedido por su Santidad con fecha en Roma á catorce de Junio próximo, y dirigido al M. R. en Cristo P. Arzobispo de Nicea, Nuncio Apostólico en estos reynos, especificando los bienes eclesiásticos que deben exceptuarse de la enagenacion para que se concede facultad á S. M. por otro de la misma fecha hasta la cantidad que produzca anualmente doscientos mil ducados de oro de Cámara, cuya subrogacion ha de hacerse en la Real Caxa de Consolidacion; y en virtud del qual el mismo*

*Visto bueno por el Agente general nacional de S. M. Católica en Roma á quince de Junio de mil ochocientos cinco. = An-  
tonio de Vargas.*

Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cá-  
mara mas antiguo y de Gobier-  
no del Consejo, certifico: que con Real orden de S. M. de do-  
ce de este mes, comunicada por el Excmo. Sr. D. Miguel Ca-  
yetano Soler, Secretario de Es-  
tado y del Despacho universal  
de Hacienda, se remitió al Con-  
sejo para su pase este Breve, ex-  
pedido por su Santidad con fe-  
cha en Roma á catorce de Ju-  
nio próximo, y dirigido al M.  
R. en Cristo P. Arzobispo de  
Nicea, Nuncio Apostólico en  
estos reynos, especificando los  
bienes eclesiásticos que deben  
exceptuarse de la enagenacion  
para que se concede facultad á  
S. M. por otro de la misma fe-  
cha hasta la cantidad que produz-  
ca anualmente doscientos mil  
ducados de oro de Cámara, cuya  
subrogacion ha de hacerse en la  
Real Caxa de Consolidacion;  
y en virtud del qual el mismo  
M. R. Nuncio nombrará dos  
personas constituidas en digni-

*M. R. Nuncio nombrará dos personas constituidas en dignidad eclesiástica para su ejecucion. Y visto por los Señores del Consejo, con lo que han expuesto los tres Señores Fiscales, en decreto de hoy concedieron el pase al citado Breve, sin perjuicio de las regalías de S. M. Y para que conste al dorso de él lo firmo en Madrid á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos y cinco.=D. Bartolomé Muñoz.”*

*Cumque præfatæ Apostolicæ Litteræ Nobis per Excellen-  
tissimum Dominum D. Michaelem Cajetanum Soler, Se-  
cretarium Status, et Negotio-  
rum ad Regios redditus atti-  
nentium, de ejusdem Catholici  
Regis mandato transmissæ  
fuerint: Nos easdem Apostoli-  
cas Litteras ea, qua par est  
reverentia suscipientes, eisdem-  
que obtemperantes, ac ejusdem  
Majestatis Catholicæ volun-  
tati libentissimè obsequentes,  
ad illarum executionem sta-  
tim duximus procedendum.*

*Eapropter, cum Nobis pla-  
nè constet, Vos ob eximias  
virtutes, et in rebus geren-  
dis peritiam, ac præclara  
munera, quæ laudabiliter  
exercetis, summopere gratos,  
et acceptos esse, tum Sanc-  
tissimo Domino nostro Pa-  
pæ, tum Sacræ Catholicæ  
Majestati; Apostolica auc-  
toritate Nobis per supradic-*

dad eclesiástica para su ejecucion. Y visto por los Señores del Consejo, con lo que han expuesto los tres Señores Fiscales, en decreto de hoy concedieron el pase al citado Breve, sin perjuicio de las regalías de S. M. Y para que conste al dorso de él lo firmo en Madrid á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos y cinco.=D. Bartolomé Muñoz.”

Y habiéndosenos remitido de orden del mismo Rey Católico á Nos por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, su Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda, las preinsertas letras Apostólicas; Nos, recibiendo las dichas letras Apostólicas con la reverencia debida, y en su obedecimiento, y condescendiendo gustosísimamente con la voluntad de la dicha su Magestad Católica, hemos tenido á bien que se proceda inmediatamente á su ejecucion.

Y por tanto, constándonos ciertamente que Vosotros, por razon de vuestras singulares virtudes y pericia en el manejo de los negocios, y de los distinguidos empleos que loablemente exerceis, sois en sumo grado de la aceptacion, así del Papa nuestro Santísimo Señor, como de la Sacra Católica Magestad; usando de la autoridad Apostólica á

*tas Litteras concessa utentes,  
tenore præsentium Vos in Exe-  
cutores Litterarum Apostoli-  
carum à præfato Sanctissimo  
Domino nostro Papa, in si-  
mili forma Brevis, ac in eod-  
em die expeditarum, et in su-  
pradicis Litteris contenta-  
rum, seligimus, designamus,  
constituimus, et deputamus,  
ut, servatis omnibus præscrip-  
tis in eodem Apostolico Brevi,  
ad illius executionem procede-  
re valeatis juxta easdem  
Apostolicas Litteras, et ad  
normam mentis, et voluntatis  
Sanctitatis suæ.*

*Non obstantibus omnibus,  
quæ idem Sanctissimus Do-  
minus noster in memoratis  
suis Apostolicis Litteris vo-  
luit non obstar.*

*Datum in Regio Situ, et  
Abbatia S. Ildephonsi, die  
x Septembris anno Domini  
MDCCCV, Pontificatus autem  
prædicti Sanctissimi Domini  
nostri Papæ anno sexto. = P.  
Archiepiscopus Niceæ. = Lo-  
co  sigilli dicti Exellen-  
tissimi Domini Domini Petri  
Gravina, Archiepiscopi Ni-  
cæni, Apostolici in Hispania  
Nuntii, massulâ signatoria  
papyro cooperta impressi.*

*Dr. D. Franciscus Pa-  
tritus de Berguizas, Abre-  
viator. = Adest rubrica.*

*R. L. B. fol. 53. An. 1805.  
= Adest rubrica.*

Nos concedida en virtud de las  
sobredichas letras, por el tenor  
de las presentes os elegimos, de-  
signamos, nombramos y cons-  
tituimos por Executores de las  
letras Apostólicas expedidas  
por el expresado Papa nuestro  
Santísimo Señor en igual forma  
de Breve y en el mismo dia, y  
de las cosas contenidas en las  
propias letras, á fin de que, ob-  
servando todo lo prescrito en el  
citado Breve Apostólico, podais  
proceder á su ejecucion con ar-  
reglo á las mismas letras Apos-  
tólicas, y conforme á la mente  
y voluntad de su Santidad.

Sin que obsten todas las co-  
sas que el dicho nuestro Santí-  
simo Señor en las mencionadas  
sus letras Apostólicas quiso que  
no obstaran.

Dado en el Real Sitio y Aba-  
dia de S. Ildefonso el dia diez  
de Setiembre, año del Señor mil  
ochocientos y cinco, y sexto del  
Pontificado del sobredicho Papa  
nuestro Santísimo Señor. = Pe-  
dro, Arzobispo de Nicea. = Lu-  
gar  del sello del dicho Ex-  
celentísimo Señor Don Pedro  
Gravina, Arzobispo de Nicea,  
Nuncio Apostólico en España,  
impreso en oblea encarnada cu-  
bierta de papel.

*Dr. D. Francisco Patricio de  
Berguizas, Abreviador. = Con  
rúbrica.*

Registrado en el libro de Bre-  
ves, folio 53, año 1805. = Está  
rubricado.

Certifico yo D. Leandro Fernandez de Moratin,  
del Consejo de S. M., su Secretario y de la Interpretacion de lenguas: que el traslado antecedente de un Despacho del M. R. Nuncio Apostolico en estos reynos, es conforme á su original, y que la traduccion que le acompaña está bien y fielmente hecha; lo qué he ejecutado de orden del Real y supremo Consejo. Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos y cinco. =

D. Leandro Fernandez de Moratin.

La necesidad y conveniencia de que en asunto tan importante se proceda con la uniformidad de sistema, y con la actividad que aseguren su execucion pronta, en alivio de los gravísimos males á que el Santo Padre destina la gracia pontificia contenida en los Breves insertos, movieron mi Real ánimo á mandar á la Comision gubernativa, que ha de ser executora de la parte correspondiente á mi Real jurisdiccion, que se pusiese de acuerdo con los dos Jueces ejecutores nombrados por el M. R. Nuncio para el establecimiento de las reglas que han de gobernar en la eleccion de los bienes eclesiasticos que se enagenen; en la averiguacion de su anual producto, deduccion de cargas y gastos, y regulacion de su renta líquida; en el reconocimiento de su importe por la Real Caxa á los actuales y siguientes poseedores; y en la sucesiva venta de las fincas desmembradas de la Iglesia, y aplicadas por su Santidad á la misma Real Caxa: y tambien mandé que formadas las reglas se pasasen al mi Consejo, para que se expidiera con insercion de ellas la correspondiente Real Cédula; cuya determinacion le fué comunicada de mi orden en diez de Setiembre próximo. La Comision gubernativa y los Jueces ejecutores formaron en su consequencia de comun acuerdo, y se pasaron al mi Consejo, las reglas que tuvieron por convenientes y se comprehenden en los capítulos que siguen.

Luego que los Comisionados, que serán nombrados por mí á propuesta de la Comision gubernativa en las diferentes diócesis de España, reciban su nombramiento y esta Real Cédula, en que se insertan los Breves de su Santidad de catorce de Junio último, con el nombramiento de los Jueces ejecutores hecho por el M. R. Nuncio de la Santa Sede en estos mis reynos, procederán á averiguar quales y quantos son los bienes ecle-

siásticos que por su tenor se sujetan á la venta, y exísten en el territorio de su comision; formando lista de ellos en que se explique su calidad, renta anual, situacion y proporciones que los hagan mas ó menos estimables en el concepto de los vecinos del pueblo, su comarca ó provincia, y por las quales pueda esperarse una pronta y ventajosa venta, á fin de que con este conocimiento se haga la eleccion de los que convengan.

En esta lista comprenderán los Comisionados todos los bienes que gocen los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Dignidades, Cabildos de catedrales ó colegiatas, Abades, Abadesas, Monasterios y Conventos de ambos sexos, Misas capitulares, Fábricas de iglesias, Parroquias y Párrocos.

Igualmente deberán comprender los bienes eclesiásticos que pertenezcan á Cofradías, Congregaciones, Capítulos ó Corporaciones de clérigos que con qualquiera otro nombre existan en los pueblos, las que correspondan á Beneficios, Oficios y Capellanías colativas, y toda otra fundacion ó establecimiento puramente eclesiástico.

Las fincas pertenecientes á ciertas fundaciones piadosas que de hecho corren sujetas á la jurisdiccion eclesiástica, aunque falta el auto de juez competente en que se constituyan por dote del beneficio, capellanía colativa, ú otro establecimiento verdaderamente eclesiástico que por el mismo auto se erija, por lo que pudiera decirse que conservan su calidad de profanas ó laicas, pero que sin embargo se han remitido por la Comision gubernativa los expedientes sobre su venta á los juzgados eclesiásticos, se tendrán presentes por los Jueces comisionados y comprenderán en las citadas listas, notando en ellas su clase.

La eleccion de las fincas comprendidas en las indicadas listas podrá hacerse, bien hayan sido destinadas por los fundadores para dote del establecimiento eclesiástico, que se propu-

siéron por objeto, ó bien se hayan comprado con dinero de los fundadores mismos por las Iglesias, Monasterios, Comunidades y poseedores para hipoteca y seguridad de la fundacion que contenga la carga, gravámen ó servidumbre que el referido fundador señaló y les impuso por testamento, codicilo ú otra última voluntad, ó por donacion ó qualquiera contrato entre vivos.

6

De estas reglas generales se exceptúan los bienes raices ó fincas que correspondan con pleno, libre y alodial derecho á las Iglesias catedrales y colegiatas, y á los Monasterios y Conventos, así de hombres como de mugeres, y tambien los fundos llamados vulgarmente *Mansos* asignados para la manutencion de las Iglesias parroquiales, ó para las cóngruas de los Párrocos, los quales en algunas provincias de España se conocen tambien con los nombres de *Mansos canónicos*, *Dextros* ó *Iglesarios*; cuyas fincas no se sujetan á la enagenacion segun el tenor del Breve que queda inserto, expedido al M. R. Nuncio para la nominacion de las personas eclesiásticas executoras del Breve de concesion.

7

De consiguiente los Jueces comisionados no las incluirán en sus listas; pero sí deberán averiguar y poner en ellas los bienes que posean las Iglesias catedrales y colegiatas, y los Monasterios y Conventos de uno y otro sexó con alguna carga, gravámen ó servidumbre diaria, semanal, mensual, anual ó de otro modo, ó cuyos frutos y rendimientos no los perciban por entero por tener obligacion de aplicar parte de ellos á otro objeto, todo en virtud de disposicion de los donadores ó fundadores; respecto de que en qualquiera de estos casos no se verifica gozarlos los poseedores eclesiásticos con pleno, libre y alodial derecho.

8

Tampoco incluirán los Comisionados en dicha lista los señores temporales y jurisdicciones que poseen las Mitras y otras dignidades eclesiásticas de estos reynos, ni los oficios, rentas, fincas, efectos y derechos anexos á ellos, y emanados del Real Patrimonio, de que trata la Real Cédula expedida por mi Consejo de la Cámara en veinte y cinco de Febrero de este año.

Si para averiguar la calidad de la fundacion ó de los bienes, ó las cargas y gravámenes que estos tengan, necesitaren los Comisionados algunas noticias que no puedan adquirir por sí, las pedirán á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Abadesas y Prelados seculares y regulares con jurisdiccion ordinaria ó privilegiada, y estos se las facilitarán, haciendo que se les pongan de manifiesto los libros de visita, las tablas de cargas ó memorias, los repartimientos del subsidio, y los demás papeles que necesitaren, y que se les den las relaciones juradas que pidieren á los poseedores de los mismos bienes, qualquiera que sea su dignidad.

Formada por el Comisionado la citada lista, la remitirá á la Comision gubernativa á la mayor brevedad posible, indicando los bienes que estime mas á propósito, segun lo prevenido en el capitulo primero; pero sin embargo avisará de ocho á ocho dias de todas las fincas que fuere descubriendo, con la propia indicacion é informe de sus calidades.

## II

Para esta operacion no se detendrá el Comisionado á investigaciones prolixas ni judiciales; y contentándose con las noticias de las quíotas en que esten arrendadas las fincas, con los informes que le dieren de lo que produzcan en administracion, y con la opinion que en el pueblo ó provincia se tenga de la buena, mediana ó ínfima calidad de la finca, y concurrencia que puede haber de compradores, reservará para la liquidacion de las rentas, que ha de servir de presupuesto á la recompensa, el exámen legal, menudo y exácto de los legítimos rendimientos y cargas de las fincas.

## I 2

La Comision gubernativa, con presencia de estas listas ó noticias, elegirá los bienes que comprehendan en el todo ó parte, si los hallare de las calidades necesarias; y en este caso luego que el Comisionado reciba sus órdenes, hará entender la eleccion por medio de oficio al M. R. Arzobispo, R. Obispo, Prelado ó Juez eclesiástico ordinario ó exento, á cuya jurisdiccion toque, y al

poseedor de los bienes electos, sea comunidad, dignidad ó particular, para que se proceda á la averiguacion y liquidacion de la renta que han producido en el quinquenio desde mil setecientos noventa y ocho hasta mil ochocientos y dos, y á sacar la que corresponde al año comun de él, hechas todas las deducciones legítimas.

13

En caso de que el poseedor de la finca ó el Juez eclesiástico promuevan alguna dificultad en que se lleve á efecto la eleccion, propondrán de un acuerdo las razones que uno y otro tengan respectivamente para sostenerla ó impugnarla, á fin de que en su vista puedan los Jueces ejecutores del citado Breve resolver la duda y tomar las demás providencias convenientes, declarando si están ó no comprendidas en su decison general, ó en las excepciones que contiene.

14

Resuelta la duda de la reclamacion, ó no habiéndola, procederán los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos ú Ordinarios locales, ó las personas que deleguen juntamente con los Comisionados regios á graduar el rendimiento líquido anual de la finca elegida por el producto que haya tenido en el citado quinquenio.

15

Para ello se tendrán á la vista la escritura ó escrituras de arrendamiento de la misma finca, si hubiese estado arrendada en todos ó cada uno de los cinco años; las cuentas que hayan dado los administradores, si se hubiere administrado en el mismo tiempo, con los recados de su justificacion y providencia de aprobacion; y relaciones juradas de los poseedores en el caso de que por sí propios hayan corrido con el cultivo de la hacienda, recoleccion y venta de sus frutos: y ademas será un preciso comprobante de la produccion de la finca el recibo de los diezmos pagados en el mismo quinquenio, y tiempo en que se haya administrado.

16

Quando la renta del arrendamiento sea en frutos, dará el arrendatario una relacion jurada del valor que tuviéron en los tres

tiempos de cosecha, intermedio y próximo á la siguiente, que son las tres épocas mas oportunas y regulares para deducir el precio medio que pueda servir de regla á fixar su valor anual. Al mismo tiempo se pondrá testimonio por el escribano de Ayuntamiento del pueblo donde se halle la finca, ó del mas inmediato en que hubiere mercado, en que se exprese el precio que hayan tenido los granos y frutos de su produccion en los tres tiempos citados; y este comprobante lo será tambien de las relaciones juradas que han de dar los poseedores quando manejen por sí las haciendas, y de las cuentas que dieren sus administradores.

La falta de escritura ó papel de arrendamiento y de cuentas se suplirá por relaciones juradas de los mismos arrendatarios ó administradores junto con la de los poseedores; y en este caso ó en qualquiera otro en que habiendo ó no aquellos documentos, tuviesen el Comisionado ó el Ordinario eclesiástico alguna duda que no puedan resolver por sí mismos, se recibirá informacion de testigos juiciosos, inteligentes é imparciales, ó se exáminaran peritos que declaren lo que les conste y entiendan sobre los puntos dudosos para ponerlos en la claridad conveniente: de modo que ni se perjudique al poseedor de la finca en su renta, ni se grave á la Consolidacion con una recompensa superior á la que realmente merece.

Por estos y otros medios que las costumbres ó las circunstancias de los pueblos pueden facilitar, se apurará el valor ó rendimiento anual de los bienes en dichos cinco años; mas para liquidarle resta que el Comisionado y el Juez eclesiástico sean igualmente diligentes en investigar las cargas perpetuas ó temporales, ciertas ó variables que tengan sobre sí la finca y sus rendimientos, á fin de señalar la quöta neta que queda para el poseedor, y que constituye la verdadera renta que se le ha de pagar en lo sucesivo sin descuento alguno por la Consolidacion.

A este fin es preciso reconocer los títulos de pertenencia de la finca, la fundacion á que toca, y los repartimientos del subsidio ó

de otra qualquiera contribucion á que se sujeten sus valores, cuyas cargas deben ser conocidas y ciertas, bien sean reales, como censos, treudos, enfiteusis y otras semejantes, ó bien puedan recibir diversa acepcion y nombre, qualquiera que sea y se les dé por el fundador ó el Ordinario eclesiástico al crear y erigir el beneficio ó capellanía, ó al dotar el aniversario, la fiesta de iglesia, la prestacion de limosna ó de dotes, ú otras cargas impuestas á los bienes dexados á las Iglesias, Monasterios, Comunidades ó Beneficiados á favor de un tercero, para que se utilizáran de las partes restantes despues de cubiertas estas obligaciones.

## 20

Otras cargas son inseparables de las mismas fincas, ya para su conservacion y beneficio, ó ya para su administracion ó manejo; por exemplo, en fincas urbanas ó artefactos de molinos, batanes y otros semejantes, ó en predios rústicos en que haya acequias ó presas, es necesario regular los gastos precisos para su reparacion continua, y para mantener corriente su habitacion ó uso. El salario del administrador, recaudador ó personas empleadas en el cuidado de la finca y sus rendimientos, es partida que disminuye la renta del poseedor y debe deducirse para sacar el líquido de ella, y lo mismo sucede con los expendios que ocasiona el cultivo quando los poseedores lo ejecuten de su cuenta, como se verifica si se administran las fincas, el panerage y apaléo de los granos, el coste de guardas, los huecos de los inquilinatos en las fincas urbanas y otros gastos de esta especie.

## 21

Por ultimo han de constar en estas averiguaciones todas las causas ó motivos que por qualquier título ó nombre minoren la renta del poseedor, regulando su producto ó rendimiento neto anual, de que se le ha de establecer la equivalente recompensa; á cuyo fin y que conste en debida forma, se instruirá un expediente informativo de cada finca, en que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Ordinarios locales, juntamente con los Ministros comisionados por mí, declaren unánimemente el verdadero producto líquido anual de ella.

22 de este despacho constitucionado se sujetan las yuntas, con  
que se juntan los coquedos y ciertos pieles seca lasas, como  
asecadas dependen de los coquedos y ciertos pieles seca lasas, como

En caso de no haber conformidad entre los Ordinarios eclesiásticos y los Comisionados regios, ó de suscitarse algunas questões ó dificultades ácerca de la enunciada regulacion de la renta líquida anual de dichos bienes, ó por otra qualquiera causa, se remitirá el expediente para su decisión á los Jueces ejecutores, exponiendo las razones y fundamentos de la diversidad de opiniones ó de las dificultades que ocurrieren, para que así puedan resolverse con el conocimiento necesario, y con la brevedad que exige la materia.

## 23

Si al tiempo de regular la renta de los bienes elegidos para la enagenacion estuviessen vacantes y careciesen de su pastor, se suspenderá esta diligencia y las subsiguientes hasta que tengan sus nuevos rectores, conforme se previene en el Breve.

24 Para que la dismembracion y venta no exceda en lo mas mínimo de la quüota de doscientos mil ducados de oro de cámara, ó sean seis millones quatrocientos mil reales de vellon de renta libre anual, señalada por el Santo Padre, dispondrá la Comision gubernativa que por la Contaduría general de la Real Caja de Consolidacion se lleve una razon exáctissima de la renta líquida de los bienes que se vayan eligiendo para la venta, en la que se cesará inmediatamente que se haya llenado la expresada quüota.

## 12

## 25

Declarada que sea la renta libre anual de la finca, se dará aviso puntual de su importe á la Comision gubernativa por el Ordinario eclesiástico y el Juez comisionado quando se hallen conformes en su regulacion, y por los Jueces ejecutores quando por discordar aquellos la determinen estos por sí mismos; y al propio tiempo avisarán con la debida distincion el importe anual que en la liquidacion hecha resulte deber invertirse en los objetos piadosos á que el donador ó fundador la haya destinado, gravando con esta obligacion las mismas fincas, y á sus poseedores con el trabajo y cuidado de su inversion.

En virtud de estos avisos se otorgará y firmará por el Presidente de la referida Comision gubernativa á favor de los antiguos poseedores de los bienes elegidos una escritura, por la qual se obligará la Real Caxa á satisfacer con puntualidad y sin desfalco alguno la cantidad ánua á que ascienda dicha renta líquida, hipotecando á su seguridad todos sus arbitrios; y de este documento se tomará la competente razon en la Contaduría general de Consolidacion de Vales. Con las propias formalidades se otorgará tambien por el mismo Presidente de la Comision gubernativa otra escritura ó escrituras de reconocimiento del insinuado importe destinado á objetos piadosos á favor de los mismos poseedores eclesiásticos, ó de los cumplidores respectivos con título de patronato ó sin él, á quienes serán entregadas, para que cobrándolo de la Real Caxa á los plazos que se señalen, puedan distribuirlo conforme á lo prescrito en la fundacion, del propio modo que lo hacian antes con el producto de la finca elegida, que desde entonces quedará libre de tal gravámen.

Practicadas estas diligencias se remitirán las escrituras de recompensa y reconocimiento al Comisionado regio que haya entendido en la regulacion, para que haga se tome tambien la razon de ellas en la Contaduría particular de la misma Consolidacion en la provincia á que correspondan, y se comunicará noticia de haberse hecho á los Jueces ejecutores, á fin de que constando el establecimiento de la recompensa, se finalicen los citados expedientes de regulacion de rentas, y den inmediatamente la orden para que se ponga en posesion corporal, real y actual de los bienes elegidos y dismembrados al Comisionado regio en nombre de la Real Caxa de Consolidacion, y pueda esta en su consequencia disponer de ellos libremente.

La citada escritura de recompensa se entregará por el Ordinario eclesiástico y el Comisionado regio á la Dignidad, Comunidad ó persona que poseia los bienes elegidos, y en cuya renta regulada se subroga la que se le asigna por este instrumento,

que conservarán como título de su pertenencia, dexando recibo de haber pasado á su poder á continuacion del mismo expediente: pudiendo ser entregadas tambien las escrituras de reconocimiento de cargas por el Ordinario eclesiástico á los cumplidores respectivos.

La persona eclesiástica, la dignidad, la comunidad ó establecimiento que antes poseia los bienes que se elijan, dismembrén y vendan, queda privada por el tenor del Breve de toda accion y derecho á reclamar su propiedad, goce ó posesion; á pretender la nulidad de la dismembracion y venta, y á impugnar la regulacion de sus valores y renta anual que se le señale en el expediente de regulacion con ningun motivo ni pretexto de hecho ni de derecho; reduciéndose puramente su accion á percibir íntegramente de la Real Caxa de Consolidacion la renta de recompensa por años, medios años ó á otros plazos que se señalen y explique la escritura de establecimiento, por quedar esta renta substituida y subrogada perpetuamente en lugar de los mismos bienes dismembrados, separados y vendidos, y sujetos los perceptores de ella á cumplir las mismas cargas y obligaciones personales que tenian y cumplian quando poseian los bienes enagenados: obligaciones y cargas que les impone la dignidad, oficio, beneficio, fundacion ó establecimiento eclesiástico, por razon del qual percibian la renta líquida de los bienes de que se les establece recompensa, y que son diferentes de las deducidas en la regulacion de la expresada renta líquida anual, y reconocidas ya en escritura separada por la Real Caxa, á favor de los respectivos interesados, cumplidores ó distribuidores de su importe.

A fin de que en el otorgamiento de las escrituras de recompensa haya expedicion y uniformidad, estarán impresas con los insertos y explicaciones necesarias y convenientes, en papel del sello de oficio y en la forma que corresponde, con los huecos oportunos para llenarlos con los nombres y distintivos de la persona, dignidad, comunidad ó establecimiento eclesiástico que poseia los bienes dismembrados; con su situacion y linderos; con la renta líquida anual que se haya regulado por el Ordinario local y Ministro regio que hubieren entendido en el expediente,

y con el pueblo y plazo en que se ha de hacer el pago de dicha renta, regulada á los actuales y siguientes poseedores que obtengan la misma dignidad ó beneficio, ó sea á la Comunidad ó establecimiento á quien perteneceria disfrutar los mismos bienes si no habiera habido tal venta; expresándose que en su lugar queda subrogada la citada renta líquida de recompensa, y que han de cobrarla siempre íntegra, sin la mas mínima dilación ni disminucion, por no deber estar sujeta á valimiento ni á otra reducción alguna, conforme se previene en el Breve y he tenido á bien mandarlo.

31

Verificada la regulacion de la renta libre de los bienes así designados ó elegidos, y el otorgamiento de la obligacion y escritura de asignacion de igual cantidad anual y perpetua para su poseedor, se considerarán desde luego, segun el tenor de los citados Breves, por dismembrados y separados de los bienes de la Iglesia, y por aplicados y apropiados libremente á la expresada Real Caxa de Consolidacion y Extincion de Vales en mi nombre, sin requerirse para ello ningun consentimiento de los Prelados, ó sea Arzobispos y Obispos, Priors, Prebostes, Abades, Abadesas, Cabildos, Rectores ó Curas Párrocos, Conventos, Monasterios y personas que los obtengan, qualquiera que fuere la dignidad eclesiástica con que se hallaren distinguidos, por eminentes que sea; y en su conseqüencia, y de las órdenes que para ello habrán dado los Jueces ejecutores, se pondrá inmediatamente al Comisionado regio en la posesion corporal de los mismos bienes, notificándose á sus arrendatarios ó cultivadores, que desde allí adelante tengan á la propia Real Caxa por dueño absoluto de ellos: todo segun expresamente lo declara su Santidad.

32

Desde el dia del otorgamiento de las escrituras de recompensa y reconocimiento, todos los frutos que produzcan los bienes así elegidos, dismembrados y apropiados á mi Real Caxa de Consolidacion, han de entrar en los Comisionados de esta; los quales darán para su administracion ó arrendamiento, entre tanto que se efectúa la venta, las providencias que estimen convenientes con arreglo á las órdenes que les comunique la Comision gubernativa; y cuidarán de percibir de los

frutos pendientes la prorata respectiva, segun la costumbre del pais.

Aunque el expediente de regulacion de la renta de los bienes elegidos suministrará el dato seguro ó aproxîmado de todos sus rendimientos, y por ellos se podria formar capital de su estimacion en venta; sin embargo como en esto pudieran ocurrir algunas dificultades, para evitarlas, y consultando á la mayor seguridad de los compradores, se tasaran los bienes por peritos què nombre de oficio el Juez comisionado antes de la subasta.

Estos peritos han de comprender y apreciar precisamente y con la debida distincion en las tasaciones, conforme á las reglas que establece la Real Cédula de diez y siete de Enero de este año y á la costumbre del pais, todas las cargas reales y perpetuas á que se hallen afectas las fincas, como son censos, enfeusis, treudos, foros &c., de que dará razon puntual el expediente de regulacion de la renta líquida de recompensa que se habrá reconocido á los antiguos poseedores eclesiásticos.

Hecha la tasacion, se pondrán carteles anunciando la venta, no solo en el pueblo donde esten sitos los bienes, sino tambien en los de la circunferencia, especialmente donde se presuma podrá haber personas pudientes, y en las cabezas del partido y de la provincia respectiva; y para que ademas se publique en la gaceta y periódicos de la Corte, remitirán los Jueces comisionados notas expresivas de las circunstancias de las fincas, y del dia y parage en que se ha de hacer el remate, á la Comision gubernativa, la qual dispondrá su insercion en ellos. En estos anuncios se señalará para la subasta el término de treinta dias, con la prevencion de que cumplidos al tercero dia siguiente, habiendo postores, se procederá al remate, celebrándose en las Casas Consistoriales, segun la forma de derecho; y en caso de no haber postores se continuará la subasta por otros quince dias, anunciándola de nuevo en la propia forma.

No se admitirán posturas que no cubran el valor total de las cargas, y las dos terceras partes á lo ménos del líquido que resulte despues de deducidas del importe de la tasacion, ni se concluirá ningun remate que no llene en metálico estas dos cantidades, ó el todo de la tasa en Vales.

Al tiempo de hacer las posturas declararán precisamente los compradores si han de deducir ó no el importe de las cargas á que esten afectos los bienes, llevándolos con ellas si lo han de entregar de ménos al satisfacer el precio del remate, ó libres de todo gravámen si han de pagar el total precio de la venta; y se tendrá por mejora en las subhastas la oferta de aprontar el todo sin deduccion de cargas.

Una vez hecha cualquier postura con oferta del todo ó porcion determinada de su importe en metálico, no se admitirá ya ninguna puja que no lleve la condicion de haber de entregar en la propia especie la cantidad ofrecida. Y por el contrario, se considerará como mejora la oferta de pagar en efectivo qualquiera parte del valor de la postura que estuviere hecha á Vales.

El Comisionado que ha de ser el juez de estas subhastas remitirá el expediente dentro de tercero dia preciso siguiente al remate á la Comision gubernativa para su aprobacion ó la providencia que convenga, conforme al estado y legitimidad de las diligencias: con la qual se le devolverá sin el menor retraso; señalando al mismo tiempo los términos correspondientes para las tres mejoras del medio diezmo, diezmo entero y quarto, que serán admitidas en estas ventas.

El Juez comisionado, luego que reciba el expediente, publicará la aprobacion del remate y señalamiento de términos hecho por la Comision gubernativa para dichas pujas, á fin de que corridos pase la persona, en cuyo favor se haya celebrado, á ha-

cer inmediatamente el pago de su importe al Comisionado administrador de la Real Caja mas inmediato, recogiendo de él recibo interino, que le servirá de resguardo hasta que se le entregue una certificación de la Contaduría general de Consolidación, por la qual conste en debida forma el enunciado pago; y con precisa exhibición de ella el Juez comisionado le pondrá en posesión de la finca, y otorgará la correspondiente escritura de venta; entregándole tambien los títulos de pertenencia de la finca, que poseyesen los antiguos dueños, y que deben haber presentado, como se indica en el capítulo diez y nueve.

Para que los compradores no experimenten dilación en tomar posesión de las fincas despues que hayan satisfecho el remate, deberán los Comisionados dar aviso á la Contaduría general de Consolidación del percibo de su precio, precisamente en el correo inmediato al dia en que se verifique la entrega; en la inteligencia de que la certificación se les remitirá á correo seguido por la Contaduría general.

Estos contratos así celebrados serán inviolables, y contra ellos no se propondrán por mí ni por la Real Caja en ningun tiempo demandas de lesion, ni otras dirigidas á invalidarlos: tampoco tendrá nunca lugar por estas ventas accion alguna de retracto ó incorporacion de parte de la Corona, ni de tanto, ni otra preferencia; ni finalmente estarán jamas sujetos los bienes que en virtud de tales ventas pasen á poder de sus compradores á valimiento alguno, porque han de permanecer siempre en su naturaleza y calidad de bienes particulares.

Para que sea uniforme el tenor de las escrituras de venta, y su otorgamiento mas breve y ménos costoso á los compradores, estarán impresos los exemplares de ellas en papel sellado con insercion del Breve y de las demas cláusulas oportunas á la seguridad de los compradores; de modo que solo haya que llenar los huecos que se dexen en claro, y en que se pondrán de letra manuserita los nombres del poseedor, dignidad, comunidad ó establecimiento eclesiástico, á que pertenecian las

fincas, su situacion y linderos, precio de la enagenacion, dia en que se hizo el pago, nombre del comprador y las cargas reales con que la ha recibido, si llevare algunas. La impresion de los exemplares de escrituras se hará en papel del sello quarto, y en caso de que el importe de la venta exija sello superior, abonará el comprador á la renta del papel sellado la restante cantidad, poniéndose por nota en la misma escritura, y quedando el Juez comisionado obligado baxo su responsabilidad á que así se execute.

Estas Escrituras contendrán ademas de las cláusulas ordinarias de seguridad, que se acostumbtran poner en los instrumentos de esta especie, y de las extraordinarias contenidas en los capítulos de esta mi Real Cédula, la de eviccion y saneamiento absoluto, que ha de hacer la Real Caxa de Consolidacion á los compradores, saliendo en su lugar y nombre á la voz y defensa de qualquiera accion, recurso ó instancia que se deduzca contra dichos bienes, y quedando responsable á todas sus resultas; pues verificado que sea el pago del precio de la venta, no ha de ser inquietado el comprador por derecho ni título alguno en la posesion de su finca, así por parte de la Real Hacienda, como de los particulares; dirigiéndose qualquiera accion que se deduziere contra la Real Caxa, que será la que deberá responder de ello y los jueces mandarlo, sin que para esto sea necesario juicio ni discusion alguna, bastando solo el constar que ha sido finca vendida en virtud y á consequencia de dicho Breve. Y si se moviere pleyto sobre el dominio de la finca enagenada, ó se la persiguiere por qualquier derecho de hipoteca, afeccion ó gravámen, los efectos de la sentencia executoriada en favor del demandante recaerán sobre la renta líquida, regulada y subrogada en lugar de la finca, y de ningun modo sobre esta por haber sido dismembrada y vendida en el concepto de corresponder en propiedad al poseedor eclesiástico y no ser responsable á tales gravámenes, y porque mi Real ánimo y terminante voluntad es que en ningun caso se turbe la pacífica posesion y propiedad de los nuevos compradores.

Como estas ventas se verifican quando ya estan los bienes secularizados y profanos, y conviene que se guarden las leyes en

favor de sus compradores, declaro para evitar dudas, que los escribanos ante quienes se otorgaren las citadas escrituras de enagenacion, estan obligados á observar en ellas lo mandado en la Real Pragmática Sancion de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho acerca de la toma de razon en la Contaduría de Hipotecas del partido á que pertenezca el pueblo en que esten sitos los bienes que se vendan.

Los derechos que se devenguen en la actuacion del expediente de subasta y otorgamiento de la escritura de venta se pagaran por el comprador solo, ó por este y la Real Caxa conforme á la práctica del pais, á excepcion del pago de peritos que ejecuten las tasaciones, el qual se hará siempre por la Caxa, así como los licitadores deberán abonar de su cuenta los derechos que causen con sus pretensiones particulares.

Se declaran inadmisibles las posturas y mejoras que se hicieren directa é indirectamente por los Jueces comisionados, escribanos y oficiales del juzgado, por los tasadores y por los Comisionados administradores de la Real Caxa, y de consiguiente nulos los remates que se celebren á su favor.

Las subastas se autorizarán por el escribano de la comision si fuere notario de los reynos, como es indispensable para actuar en todos los pueblos á que se extienda, y en caso de no serlo se ejecutarán ante el escribano del número que elija el Juez comisionado en el pueblo en que esten sitos los bienes.

Quando las fincas elegidas y dismembradas que se destinen á la venta, fuesen de corto valor, de modo que no pase cada una de seis mil reales vellon á lo ménos, bien fuesen pertenientes á una sola dignidad, beneficio, comunidad ó fundacion, ó bien hubieren correspondido á varias, se podrán publicar á un

el mismo tiempo en los carteles que se fixen convocando postores; bien que esto no quita el que en cada una haya de haber su respectiva tasacion y remate.

50

En las primeras ventas de los bienes separados de la posesion de los referidos establecimientos y dignidades eclesiasticas en virtud del Breve que queda inserto, no se exigirán alcabalas ni cientos: ni tampoco se adeudarán laudemios ó veintenas á favor de los dueños directos, los quales no tendrán derecho al tanteo, ni á que cayga la finca en comiso por no haber precedido su licencia para esta venta.

51

Los Jueces comisionados procederán en todos los puntos de su comision, que se han expresado, en virtud de las facultades que para ello les concedo, con absoluta inhibicion de las justicias y tribunales del reyno y de los Intendentes, explicándose así ademas en la Real Cédula que se les expida, y en el título de su nombramiento.

52

Los expedientes de la regulacion de renta líquida anual de los bienes eclesiasticos, que se dismembraren y vendieren, luego que esten concluidos se custodiarán por los respectivos Ordinarios locales en el parage en que lo dispusieren, pero con la condicion de manifestarlos siempre que por parte de la Real Caxa ó de los Ministros Reales se pidieren por necesitar algunas de las noticias que contengan; y los de subasta y remate serán remitidos ó entregados por los respectivos Jueces comisionados, á medida que fueren concluyendo sus encargos á la Comision gubernativa, la qual dispondrá que se coloquen y conserven reunidos en su archivo.

Visto todo en el mi Consejo, con lo que han expuesto mis tres Fiscales, por decreto de siete de este mes acordó que para la execucion de lo dispuesto en los expresados Breves y en las reglas que van insertas, se expidiese esta mi Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces eclesiasticos de estos reynos con jurisdiccion *vere nullius*, á los Cabildos de las Iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas, y á los Superiores ó



Para despachos de oficio quatro més.

SELLO QUARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
CINCO.

44

Prelados de las Ordenes regulares y de las militares, Párrocos y demás personas eclesiásticas á quienes en cualquier manera corresponda, concurran cada uno por su parte en lo que le toca á la puntual observancia de los referidos Breves, y de las reglas que quedan insertas en esta mi Cédula; la qual será dirigida tambien por los expresados Executores eclesiásticos á los mismos Prelados seculares y regulares, Cabildos y demás, con las órdenes que tengan por oportunas al cumplimiento de lo tocante á la jurisdiccion eclesiástica en uso de las facultades con que se hallan autorizados por su Santidad. Y mando á todos los Jueces y justicias de estos mis reynos, y demás á quienes pertenezca, guarden y cumplan esta mi Real Cédula en lo que les corresponda, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, prestando en caso necesario los auxílios correspondientes á que tenga su debida ejecucion, y dando al efecto las órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á quince de Octubre de mil ochocientos y cinco. =YO EL REY.=Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =D. Miguel de Mendeneta.=D. Antonio Ignacio de Cortavarria.=D. Josef Navarro.=D. Domingo Fernandez de Campomanes.=D. Francisco Xavier Duran.=Registrada, D. Josef Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Bartolomé Muñoz y*  
*6*